fecha de autorización. Si en el plazo de un mes no se toma decisión por el Instituto, se entendera concedida la autorización, figurando como fecha de autorización la del termino de este mes.

53. A efectos estadisticos, los productores, así como los importadores, comunicarán al instituto, al final de cada campaña, las ventas efectuadas, clasificadas por especies y variedades, así como los remanentes que queden en su poder y situación de los mismos. Estas comunicaciones sólo se harán públicas en forma global.

En los casos en que esté autorizado el fraccionamiento de los envases originales, los productores están obligados a conservar los albaranes de venta correspondientes, durante un plazo superior en un año al de validez del precintado. Si existiese alguna reclamación, el Productor estará obligado a exhibir ante el Instituto dichos albaranes en los que constará la especie y variedad de la semilla vendida, nombre y domicilio del comprador y número de lote o lotes, con las cantidades vendidas de cada uno.

54. Las posibles infracciones en el comercio de semilla se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

IX. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en este Reglamento, y en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que alli se señalan, la Orden ministerial de 6 de octubre de 1948, por la que se reglamenta la recogida y distribución de simientes de cereales y leguminosas; la Orden ministerial de 18 de febrero de 1950, sobre comercio de semilias horticolas, forrajeras, pratenses e industriales; la Orden ministerial de 1 de marzo de 1950, sobre producción de semilla de alfalfa, treboles y esparceta; la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1950, por la que se reglamenta el comercio de pateta de siembra; la Orden ministerial de 27 de mayo de 1953, por la que se regula la producción y comercio de semilla de maíz; la Orden de 19 de noviembre de 1953, por la que se dician normas para la producción de semilla de alfalfa, trébol y esparceta; la Orden de 26 de noviembre de 1953, sobre fijación de precios de la patata seleccionada de siembra a los agricultores colaboradores de las concesionarias; la Orden ministerial de 30 ne septiembre de 1954, por la que se dan normas para la concesión del titulo de Cooperador del Instituto Nacional de Semillas y Plentas de Vivero, y la Orden ministerial de 15 de octubre de 1963, por la que se establecen los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que deben cumplir las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1898/1973, de 26 de julio, por el que se prorraga el plazo de vigencia de los contingentes arancecarios establecidos para «Pasta química bianqueada» (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b) y para «Desperdicios de papel y cartón» (P. A. 47.02-A y 47.02-B), ampliándose la cuantía del primero de los citados contingentes

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas ai amparo de dicha Disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitorla de la producción nacional, para abastecer las necesidades actuales del mercado españoi, ampilar la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos y prorrogar el plazo de vigencia de este contingente y del establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres/mil nove

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el articulo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arance-

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero:—Se`prorroga a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, el plazo de vigencia del contingente arancelario con derecho reducido del tres por ciento establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de diciembre, para pastas químicas de las posiciones arancelarias 47.01-B 1-b y 47.01-B-2-b, ampliando su cuantía hasta una cantidad de ciento veinticinco mil toneladas.

Articulo segundo. Se prorroga, a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, el plazo de vigencia del contingente arancelario con derecho reducido del tres por ciento establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de diciembre, para desperdicios de papel y cartón, papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, de las subpartidas arancelarias 47.02-A y 47.02 B.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Actículo cuarto.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asi le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a veintissis de julio de mil novecientes setenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ACI STIN COTORRUELO SENDACIOREA

DECRETO 1899/1873, de 26 de julio, por el que se amplia la lista apéndice del Aruncet de Aduanas con bienes de e qui po correspondientes a las P. A. 84.14-F. 17-G. 22-G-4. 22-I. 33-L. 40-F. 45-C-3. 45-C-9. 45-C-10. 45-C-16. 58-E. 59-K. 85.01-C-3. 11-A-2-b-3. 11-B-2. 11-A-2-C. 67.02-B-3-b. 07-A-2-y-90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a las P. A. 84.40-F. 45-C-6. 45-C-8-b, 59-K-y-87.03-C, y re modifica la inclusión de los convertidores de las posicion es 85.01-A-2-b-y-85.01-A-3.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone, en su articulo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés economico-secial.

El artículo quinto del mencionado Decreto preve la prorroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaren la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nuevo de septiembro de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma;